

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18694 REAL DECRETO 1848/1979, de 18 de mayo, por el que se establece la Marca de Calidad para tableros contrachapados.

La creación de la Marca de Calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, puso de manifiesto la constante preocupación de la Administración española por la mejora de la producción industrial. Esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del Certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, establece, en su artículo veintiséis, que el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La introducción de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad, si previamente no existe un consentimiento unánime entre fabricantes de los productos implicados, circunstancia que concurre en el sector de tableros contrachapados.

El establecimiento de una Marca de Calidad para dicho ámbito en el que los propios fabricantes, a través de su Asociación de Investigación Técnica, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que influirá en el futuro desarrollo de aquél. Por otra parte la aplicación de la Marca de Calidad constituirá una indudable protección para el usuario del tablero contrachapado, al ofrecérselle la seguridad de que es un producto de garantía.

La inspección y control de la Marca de Calidad que se establece se encomienda a los Organismos que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Industria y Energía. De antemano se reconocen como tales al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación en su concepto de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, cuyo Sello de Calidad para el sector de tableros contrachapados ya viene funcionando.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo trece punto siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de tableros contrachapados, tanto españoles como extranjeros, que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto, tendrán derecho a utilizar la Marca de Calidad conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen.

También podrán tener acceso a los beneficios de este Real Decreto los importadores y exportadores que comercialicen tableros contrachapados de fabricantes que tengan concedida esta Marca de Calidad.

Se entenderá por tablero contrachapado el así definido por las normas Una cincuenta y seis setecientos, cuyas especificaciones técnicas se desarrollarán en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo segundo.—La concesión de la Marca de Calidad corresponderá al Ministro de Industria y Energía.

Artículo tercero.—La Marca de Calidad se materializará en un distintivo colocado en cada uno de los tableros contrachapados para los que concreta y determinadamente se haya concedido.

La Marca de Calidad significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Regularidad en la calidad de producción.
- b) Aptitud para el empleo a que se destina el tablero contrachapado.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se establece el Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Tableros Contrachapados, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

Vicepresidente primero: Un representante del Ministerio de Industria y Energía, con categoría de Subdirector general.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, con categoría de Subdirector general.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.

Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos.

Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Un representante del Instituto Nacional de la Calidad para la Edificación.

Un representante de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Un representante de los fabricantes de tableros contrachapados.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: Será designado por el Presidente.

Además, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Comité de Dirección a aquellos Organismos y Empresas que juzgue conveniente, en función de los temas a tratar.

Dentro del Comité de Dirección podrán formarse grupos de trabajo para temas específicos.

En cuanto a su constitución y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Tableros Contrachapados tiene por misión:

a) Proponer al Ministro de Industria y Energía la concesión de la Marca de Calidad para tableros contrachapados.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía para efectuar la inspección y control de esta Marca de Calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas que la práctica aconseje para el mejor desenvolvimiento de la Marca de Calidad de los tableros contrachapados.

Artículo sexto.—Las Empresas que deseen obtener la Marca de Calidad lo solicitarán del Ministro de Industria y Energía, a través del Comité de Dirección.

Artículo séptimo.—El Comité de Dirección previa la inspección y comprobación por el Organismo autorizado de todos los dispositivos de control que se establezcan y de la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministro de Industria y Energía la concesión o denegación de la Marca de Calidad.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará para realizar las funciones referidas en el artículo anterior y las inspecciones que se establezcan a las Entidades estatales, paraestatales o privadas, que considere capacitados para tales fines.

Dos. Se reconocen como Organismos autorizados para efectuar la inspección y control de la Marca de Calidad, al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Tres. También se reconoce como Organismo autorizado al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior del Ministerio de Comercio y Turismo, en relación con las cuestiones que planteen la importación y exportación de productos con Marca de Calidad.

Artículo noveno.—El derecho a la utilización de la Marca de Calidad para tableros contrachapados no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, la producción de tableros contrachapados con la Marca de Calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dicho tablero contrachapado en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos y en las viviendas subvencionadas, así como en los muebles adquiridos con fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos.

Artículo undécimo.—El uso indebido de la Marca de Calidad será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

18695 REAL DECRETO 1849/1979, de 1 de junio, por el que se modifica la regulación del servicio de telegramas impuestos por teléfono.

El Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se reorganizó el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor con extensión a todo el ámbito nacional, y la Orden ministerial de Gobernación de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco que lo desarrolla, contemplan dos clases de usuarios, abonados y no abonados, así como distintos sistemas de cobranza de las tasas y sobretasas aplicables al servicio, cuya cuantía era diferente para ambas categorías de usuarios.

Unificada la cuantía de las sobretasas por Real Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, resulta aconsejable un nuevo planteamiento de la recaudación de las tasas y sobretasas aplicadas por el uso del servicio.

En este nuevo planteamiento debe tenerse en cuenta la propia naturaleza del servicio que, aunque ofrecido como una prestación complementaria del servicio de telegramas, exige de manera indispensable la utilización de una instalación de abonado al servicio telefónico, y asimismo la colaboración libremente consentida de las Entidades responsables de la prestación de ambos servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El servicio de telegramas impuestos por teléfono desde cualquier localidad del territorio nacional se prestará a través de oficinas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación habilitadas para ello.

Artículo segundo.—Como norma general, el curso de todo telegrama depositado por teléfono se realizará una vez que la oficina telegráfica que lo acepte identifique, mediante llamada de comprobación, la exactitud de los datos necesarios para la facturación del servicio.

Artículo tercero.—Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas y sobretasas señaladas en las tarifas vigentes.

Artículo cuarto.—Uno. Del pago del Servicio telegráfico curado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente.

Dos. En caso de no realizarse el pago en la forma que se establece, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

Artículo quinto.—Los importes de las tasas y sobretasas previstas en el artículo tercero figurarán, para su pago, como partida independiente en los recibos del servicio telefónico, realizándose su cobranza por la Compañía Telefónica Nacional de España en convenida colaboración con la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo sexto.—Para la aplicación del presente Real Decreto, la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Compañía Telefónica Nacional de España adoptarán los acuerdos que se precisen en los que podrá incluirse la asignación de un premio económico por la gestión de la cobranza.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán las correspondientes disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, excepto en las partes del artículo séptimo que no se refieran al servicio de telegramas impuestos por teléfono.

Queda asimismo derogada la Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18696 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se aprueba el modelo de Cartilla del Trabajador, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y publicada la Orden ministerial de 14 de mayo de 1979, por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo sobre cotización en el citado Régimen Especial, en función de jornadas realmente trabajadas, se hace necesario dictar una Resolución que permita, mediante la fijación de las adecuadas normas, un más exacto y fácil cumplimiento, en la práctica, de lo previsto en su artículo 2.º, número 2.

Dicho artículo establece que la Entidad Gestora de dicho Régimen Especial dotará a cada uno de los trabajadores que presten servicio en labores agrarias, de una Cartilla en donde los empresarios vendrán obligados a anotar, con su firma o la de su representante legal, el número de días efectivamente trabajados por aquéllos, señalando las fechas a las que tales días corresponden.

Por otra parte, se facultaba a esta Dirección General para aprobar, a propuesta de la Entidad Gestora, el modelo oficial de la indicada Cartilla.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda resolver lo siguiente:

Primero. Se aprueba como modelo oficial de Cartilla del Trabajador, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el que se publica como Anexo de la presente Resolución.

Segundo. La citada Cartilla será distribuida a los trabajadores en las oficinas locales de la Entidad Gestora.

Tercero. Mensualmente el trabajador entregará en la oficina local de la Entidad Gestora las hojas de la Cartilla que contengan las certificaciones de los empresarios de las jornadas trabajadas a su servicio durante el mes anterior.

Cuarto. Como acuse de recibo de las hojas, la Oficina Local de la Entidad Gestora diligenciará, en la hoja final de la Cartilla, el número total de jornadas realizadas durante el mes anterior, si bien este dato tendrá carácter provisional y su veracidad habrá de acreditarse mediante la certificación que expida la Oficina Provincial de la Entidad Gestora, certificación que deberá conservarse junto con la Cartilla.

Quinto. Los aspectos formales de la Cartilla del Trabajador quedan especificados en Nota contenida en el modelo oficial que se publica en el Anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Diez.

Ilmo. Sr. Delegado General del Instituto Nacional de Previsión. Mutualidad Nacional Agraria. Madrid.